

CAPITULO X

DE LAS INSTANCIAS EN LOS JUICIOS

Artículo 24.— Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Sabido es que el procedimiento penal corresponden varias operaciones: la averiguación del hecho delictuoso, la determinación, ó descubrimiento del delincuente, el juicio y la sentencia. No nos detendremos á explicar estos trámites, supuesto que damos por adelantado que nuestros lectores entienden jurídicamente lo que es el juicio, lo mismo que sus instancias.

En el Derecho Romano, desde el siglo III de la fundación de la ciudad, y posteriormente, decidida la cuestión pendiente por medio de sentencia, ya estuvo en uso la práctica de abrir la segunda instancia para lo cual se empleaban formas y requisitos. En tal virtud, las circunstancias de que en muchos casos la autoridad suprema delegase la jurisdicción en los particulares ó en los lugar-tenientes *index pedaneus*, para que tomaran conocimiento de los negocios de poca importancia, sin estar por esto privados para intervenir en los procesos criminales, la diferencia de las atribuciones consistentes en que los segundos podían subdelegar sus facultades, mientras los primeros cumplían su encargo como mandatarios, el hecho también de que los gobernadores de las provincias, podían subdelegar sus atribuciones, no obstante el deseo de que personalmente administrasen justicia y no que tal encargo se confiase á los asesores ó á los oficiales romanos; todo hizo que, se pudiese apelar de las resoluciones para ante el que hubiese dado el mandato ó delegado la jurisdicción. Lo mismo que acontecía con las resoluciones de los delegados

imperiales las cuales podían ser recurridas para ante el Emperador, pero cuando éste dictaba sus mandatos, lo común fué, que contra la resolución que recaía, no cupiese recurso alguno, una vez que el principal fin de este procedimiento, era el de descargarse del conocimiento del negocio.

En otros casos, cuando los jueces funcionaban por delegación especial, también podían subdelegar su jurisdicción, pero en estas condiciones, no se podía apelar ante ellos, sino ante el Emperador, principalmente contra las sentencias graves, entre las que figuraban las de deportación, la confiscación de bienes y la de trabajos forzados. Es de advertir, que, tratándose de la pena capital ó de la aplicación del tormento, los funcionarios ya tuviesen jurisdicción propia ó delegada, estaban en la obligación de consultar el parecer imperial antes de proceder.

En general se puede decir, que entre los Romanos, el recurso de apelación se podía interponer contra todas las sentencias que imponían penas indebidas, pero para que el recurso prosperase era indispensable que el fallo lo hubiera dictado el magistrado, con *imperium* siendo impropcedente interponerlo contra las resoluciones dictadas por los Tribunales del pueblo, las de los Cónsules con el Senado y las dimanadas del veredicto del Jurado.

No está por demás decir que era procedente la apelación contra las sentencias interlocutorias, cuando causaban un perjuicio que no se podía reparar en la sentencia definitiva.

Entre otra particularidad del procedimiento penal romano, mencionaremos, la de que los jueces inferiores, cuando el reo estaba confeso ó resultaba suficientemente comprobada su culpabilidad, rechazaban á su arbitrio la apelación, sucediendo lo mismo cuando se consideraba que la seguridad pública corría peligro con que se difiriese la ejecución de la pena. Es de advertir, que en estos casos, si la sentencia se llevaba adelante, era bajo la responsabilidad de quien la hubiese dictado. También debemos decir, que en los procesos especiales, como en los de falsificación de moneda, los de coacciones y raptos, lo común fué que las sentencias de primera instancia causasen ejecutoria. Por último haremos presente, que en el procedimiento, en que intervenían el magistrado y los comicios, se podía recurrir contra sus fallos por ante la comunidad, por medio de la *provocatio*, la que tenía lugar antes de que se llegase á la parte final del juicio *indictum populi*.

No siendo nuestro propósito hacer un estudio completo de los recursos admitidos en el derecho romano contra las sentencias, sino únicamente el de dar á conocer los que se usaban en la práctica, sólo

agregaremos que les eran admitidos, tanto al inculpado como á la parte contraria. Por excepción, los extraños también podían apelar en representación del reo, en las causas que afectaban al derecho privado y en las no capitales. Siendo de advertir, que cuando las sentencias no resolvían asuntos de esa naturaleza, todo el mundo podía recurrir contra ellas, sin necesidad de poder del condenado y aun contra su voluntad.

Respecto á la forma y tiempo en que se habían de interponer los recursos, los únicos datos de que tenemos noticia, son de que el agraviado ó su representante se dirigía al tribunal sentenciador, manifestando su oposición, á efecto de que elevase la causa al conocimiento del superior. Podía suceder algunas veces que los jueces se opusiesen á estas peticiones en cuyo caso el apelante podía presentar su queja á la autoridad inmediata, considerándose entonces esto como si fuera la interposición del recurso.

Primitivamente, el tiempo concedido para apelar, fué el de dos días, contados desde el siguiente á la fecha de la sentencia, ampliándose á diez en la legislación establecida por Justiniano. Debemos hacer notar, que teniendo que ir los extranjeros á Roma para continuar sus causas ó mejorar sus recursos, gozaron del plazo de un año, el que después se amplió á 18 meses. En lo referente á los habitantes de Italia, primeramente el propio término fué el de 6 meses, prorrogándose á 9 con posterioridad.

Para terminar nuestra reseña histórica, diremos, que los tribunales romanos castigaron en todo tiempo el abuso de las apelaciones, cuando no eran fundadas ó no había razón ni motivo para interponerlos.

La legislación española desde muy antiguo se ocupó de la materia que estudiamos, tratando ya de ella la ley 1^a, título XV, Lib. II del Fuero Real, la 1^a á la 29^a del título XXIII de la Partida III, y muy especialmente, la 1^a á la 24^a, título XX, libro XI de la Novísima Recopilación. Debemos decir que esta legislación en gran parte siguió la tradición Romana, una vez que denegó la apelación para los delitos graves, los notorios y para las sentencias dictadas por comisión del Tribunal, ante el cual se tenía que recurrir. Podíamos citar otras disposiciones, bastando las enunciadas para que quede demostrado que en la legislación española estaba autorizada la segunda instancia. Respecto á la tercera ó sea el recurso llamado de súplica, nos habla de él, la Ley XXII, título XXI, Lib. XI de la Novísima Recopilación; la XIII, título XXII, del mismo Lib. Es de advertir que desde la vigencia de estas disposiciones, ya en las causas criminales, la segunda suplicación no fué admitida, pensándose muy acertadamente, que tal procedimiento importaba un grave perjuicio para la administración, de justicia por dilatarse el castigo de los delitos y el ejemplo para los malhechores.

En la época actual, no está uniformidad la legislación de los Estados de la Federación, en lo relativo á los recursos. En unos, la apelación se puede interponer libremente, mientras que en otros la revisión de los fallos es completamente forzosa, principalmente, tratándose de las penas que revisten alguna gravedad, abriéndose la tercer instancia por lo común, aunque no lo solicite al reo, cuando la sentencia de vista no es conforme con la dictada por el juez inferior, la pena impuesta es la capital ú otra de menos importancia en duración é intensidad.

Según lo dispuesto en capítulo I, título I del Lib. V. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, son apelables todos los fallos en que se impone una pena mayor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa. Lo esencial de esta disposición es, que la revisión de los fallos, no era forzosa, sino en los casos expresamente determinados en la ley; es decir, cuando se decreta la libertad absoluta de un reo, por estar comprobada alguna circunstancia exculpante, de aquellas que la ley reserva al conocimiento de los jueces, por tratarse de un punto científico, ó cuando se trata de la libertad provisional, cuando la resolución es favorable, siendo el caso, el de la legítima defensa acreditada por prueba jurídica que no sea sólomente testimonial.

Por lo expuesto se ve que por graves que sean las penas, si no se apela de las sentencias en que dicho recurso es admisible, causan ejecutoria, y no es bastante la simple apelación, sino que conforme al artículo 481 del código citado, no se repone el procedimiento si no se expresó el agravio en que se apoya la petición, no pudiéndose alegar aquel con que la parte agraviada se hubiese conformado expresamente ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Según la última ley de organización judicial, son revisables todos los procesos cuya resolución les pone término, siendo el objeto el de corregir disciplinariamente las faltas que en los mismos aparezcan comprobadas ó en su caso, exigir la responsabilidad penal. De modo que resulta, que en todo rigor, esta revisión no tiene por objeto reparar cualquier agravio cometido en contra del reo, sino sólo exigir la responsabilidad á los funcionarios judiciales. Sea lo que fuese, diremos en conclusión, que todas las tendencias de la legislación son las de disminuir, ó por lo menos de las no aumentar á más de tres, las instancias de los juicios. Desgraciadamente, algunas veces con los recursos extraordinarios, y aunque éstos no sean verdaderas instancias, por vicio en la práctica resulta que de hecho le son, pudiendo,

tener los negocios hasta cinco con la casación, el recurso de amparo y el de revisión.

*
* *

Es la consecuencia de que una sentencia quede firme, la de que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado otra vez por el mismo delito, ya sea que antes hubiese sido absuelto ó condenado, reconociéndose este principio en las legislaciones más antiguas. En la India Brahmánica, según las leyes de Manou, existían en todas las ciudades cierto número de magistrados, encargados de administrar justicia mediante debates políticos y contradictorios recurriéndose á las pruebas judiciales del agua y del fuego, como medio supremo para llegar al conocimiento de la verdad. El espíritu religioso y supersticioso del pueblo, dió á esos procedimientos tanta importancia que revestían los caracteres de una solemne ceremonia en la que, tomaban parte el rey y los sacerdotes más respetables; dando por resultado, que todas las decisiones produjesen los efectos de la cosa juzgada, con la excepción de que cuando el magistrado dictaba una sentencia injusta, entonces el rey estaba en el deber de juzgar el hecho nuevamente. Aunque son pocos los datos que tenemos del procedimiento criminal de los Egipcios, sí podemos decir que las defensas y las acusaciones lugar por escrito, á fin de que los jueces no fueran influenciados por el talento de los oradores. En cuanto á las sentencias, por el hecho de tener una forma solemne y religiosa, se les revistió con todos los caracteres de un oráculo, reconociéndoseles la autoridad de un fallo divino. Entre los Hebreos, según las noticias que nos proporciona el Antiguo Testamento, toda sentencia absolutoria tenía la fuerza de definitiva, razón por la que nadie podía ser perseguido en virtud del mismo hecho. No sucedía lo mismo con los fallos condenatorios, y muy especialmente cuando se trataba de aplicar la pena capital, una vez que entonces fué permitido á todo ciudadano presentarse en el momento de la ejecución y sostener que el acusado era inocente, lo que importaba que el fallo fuese anulado, comenzando de nuevo el juicio, pudiendo tener lugar cinco veces esta oposición para que la sentencia causase ejecutoria.

Hablando de Grecia, según los autores más caracterizados, no se cuenta con ningún documento especial que se refiera á su primitiva legislación, sí apareciendo de los poemas de Homero, que la idea de la venganza individual, fué el medio empleado para la represión de los delitos comunes, la que se ejercitaba, tanto contra las personas como contra sus bienes; siendo también lo común que las ofensas

demandasen una simple reparación pecuniaria. Afirman algunos que Solón reemplazó estos procedimientos por otros más precisos, estableciendo diversas órdenes de tribunales para proteger los intereses privados y los sociales.

Samuel Petit, fundándose en los escritos de Platón, Critón, Demóstenes y Timocrato, afirma que entre los Griegos fué reconocido el principio de la cosa juzgada, atribuyéndose á Solón ser su autor, encontrando su base más sólida en el orden político y social. Es así como autor el citado dice que Sócrates proclamaba con fuerza y elocuencia: que, “Quitar á la cosa juzgada su carácter irrevocable, menoscabando así mismo á la ley ó á un decreto del pueblo, es un crimen afrentoso, un acto limpio, un atentado á los principios fundamentales del gobierno democrático.” No obstante estos saludables principios, y á pesar de que las sentencias, como, hemos dicho, tenían un carácter sagrado, considerándose como un sacrilegio no darles cumplimiento, lo cierto es que los Romanos, durante los últimos tiempos de la República, vieron con desdén la impotente pequeñez y el desmenzamiento de los estados helénicos, supuesto que consideraron como cosa llana el que á cada cambio ó vaivén político, quedaran anuladas las sentencias que desagradaban al nuevo efímero soberano.

Según Laurent, entre los medios que producían idénticos efectos a los de la cosa juzgada y en los delitos privados, se contaban el perdón del ofendido y la transacción mediante una cantidad de dinero. Pero en estos casos, como es de pensarse, la acción contra el culpable no quedaba extinguida, por razón de la *rex judicata*, sino en virtud del principio superior *non bis in idem*. El mismo autor refiere, que el Senado de Esparta, facultado á estatuir sobre la generalidad de los delitos, no pronunciaba ninguna sentencia condenatoria, sin tener pruebas absolutamente ciertas de la culpabilidad. Obedecía esta práctica á que siendo en esa República muy limitado el número de los ciudadanos, no se quiso emplear el castigo sino como último extremo. Tenemos pues, que si la legislación no permitió la aplicación de las penas con la ausencia de pruebas suficientes, en cambio esta circunstancia, no impidió á los magistrados el que ejercitasen el derecho de volver á perseguir al acusado, cuando nuevos elementos probatorios venían á acreditar su culpabilidad: todo lo cual nos hace creer que en Esparta una sentencia absoluta, en las condiciones indicadas, no tuvo el carácter de definitiva.

En el procedimiento penal de los Romanos, el principio de la *rex judicata* se consideró como excepción, explicando Laurens, con gran acopio de datos, como dicho principio fué reconocido desde muy antiguo, lo mismo que durante el período de las *questiones perpetuæ*

y en el de las *cognitiones extraordinariæ*. No siendo nuestro objeto reproducir tan vasto estudio, nos limitamos únicamente á extractar lo que nos enseña Mommsen: en tal virtud dice que la sentencia ponía fin al proceso, tanto al seguido por el procedimiento, en que intervenía el magistrado únicamente, en el que intervenía éste y los comicios, como al substanciado por medio de *la cognition*. En el procedimiento en que sólo conocía el magistrado, por el hecho de tratarse de asuntos que tenían un carácter público, se volvía á hacer cargo de la primera inculpación con el fin de modificar la pena, dándose por razón que las relaciones de la comunidad con el individuo no podían referirse al concepto privado que revestía el fallo. No obstante esto, el autor citado, asegura que no hay duda que semejante revisión se consideró desde bien pronto como inadmisibles. Igualmente afirma que fueron inatacables los acuerdos de los comicios, á efecto de que no se aplicase una sentencia penal.

En el procedimiento por *cognition*, en que se podía imponer la pena sin que existiese acusador, encontramos una novedad sobre la cual llamamos la atención; esta consiste en que la absolución, muy al contrario del significado y efectos que hoy tiene y producen, era únicamente la suspensión del procedimiento, de modo que cuando se decretaba, no había obstáculo legal para que el proceso se renovase por la misma causa. Se puede decir por lo tanto que la irreformabilidad de los fallos entre los Romanos, no fué obra de su antiguo derecho: encontrándose su origen en la naturaleza del juicio arbitral derivado del procedimiento privado. Introducido en la legislación el juicio por jurados, la firmeza de las sentencias pasó á las *quæstiones*, las que diremos de paso, que eran todo proceso penal público, en que no intervenía más que el magistrado; también se llamaba así á los procedimientos en que presidía el Jurado ó intervenía con los comicios.

En la ley de *repetundis* se previno de una manera expresa que la sentencia que se hubiese dado, era para siempre, teniendo toda su fuerza y valor definitivo. En consecuencia de dicha ley, todo el que fuese condenado, no podía ser juzgado á causa del mismo hecho. En tal virtud se puede afirmar que el principio de la irreformabilidad de los fallos fué respetado durante todo el período de la República, llegándose al extremo durante el Principado, de no ser permitido anular una sentencia, aunque se evidenciase que sus fundamentos eran erróneos ó que violaban los preceptos legales. La irreformabilidad, pues, de los fallos, se conservó en Roma, durante todo el tiempo de su existencia, comprendiéndose desde entonces, que los principios en que descansa, necesariamente tienen que ser el sostén de todo Estado organizado jurídicamente.

Sin embargo, de lo expuesto, el principio de la *cosa juzgada* tenía sus excepciones para los casos en que las sentencias se dictaban subrepticamente ó en virtud de coacción; en estas condiciones las cosas se reponían al estado que antes tenían. De idéntica manera en el procedimiento privado ó en el seguido por *questiones*, era revisable el proceso cuando la sentencia se imponía con dolo ó violencia. Es de advertir, que en estos casos, la nueva instrucción se encargaba á los mismos jurados que habían votado el primer veredicto. Ocurría también algunas veces que la Legislatura anulase algunas sentencias de los Comicios ó del Jurado, por medio de alguna ley especial; pero esta práctica únicamente se justificó desde el punto de vista político, aparte de que se hizo un uso muy parco de tales facultades. Se fundaba la Legislatura, en que teniendo derecho teórica y prácticamente, para modificar ó anular las sentencias, del mismo modo podían conceder por medio de una ley especial una gracia ó un favor personal; cosas que también podían otorgar ó conceder los emperadores.

Habiendo sido Roma la dominadora del mundo, necesariamente impuso á los pueblos su legislación, realizando de este modo la idea de su unidad, por mucho que en las razas vencidas á aún no tuviese lugar la fusión de sus costumbres. No es de extrañar por lo tanto, que las naciones conquistadas aceptasen rápidamente por su voluntad ó por la imposición de la fuerza, el sistema penal y de procedimientos de los Romanos, en el que se reconocía, entre otras cosas, la autoridad de la *cosa juzgada*, la acusación por todos los ciudadanos, el juicio por jurados, la publicidad de los debates y el procedimiento acusatorio, dándose en general, al derecho, un nuevo concepto.

Durante el período feudal, reinando en las leyes el mismo desorden en que estaba ó vivía la sociedad, muy pocos datos hemos podido encontrar en lo relativo á cómo fué reconocido el principio de la *cosa juzgada*.

Thonissen, en su “Estude sur les droit criminel des peuples anciens,” hablando del *juicio de Dios*, dice que “los pueblos indo europeos tomaron del Asia esta institución, importándola á Europa precisamente cuando partieron de la Mesa Central para realizar sus invasiones.” Ya hemos dicho antes que en ese juicio, los elementos probatorios para acreditar la inocencia ó la culpabilidad, consistían en la aplicación del agua hirviendo, las sumersiones en la fría y muy especialmente, en el duelo judicial. Hemos dicho también que la ignorancia y la superstición de esa época, dieron entera fé á esos elementos probatorios, una vez que en el espíritu popular estaba en extremo arraigada la creencia de que la Divinidad intervenía en los juicios verificados de esa manera, ya para proteger al inocente contra

una acusación injusta, como para abandonar al culpable á su suerte. Por muy desacertados que hoy veamos esos procedimientos, no se puede negar que vinieron á reglamentar y moralizar de alguna manera, el antiguo derecho de venganza. De todos modos, lo que nos importa saber es, que el carácter religioso que en general tenían todas las pruebas en los juicios, probablemente hicieron que las sentencias en ellas fundadas tuviesen toda la autoridad de la *cosa juzgada*.

Durante los primeros tiempos del periodo real, se puede decir, que muy poco adelantó la administración de justicia, tratándose más que de otra cosa, de fortalecer el poder monárquico. Si llama la atención que el procedimiento inquisitorial, fundado en 1205 por Inocencio III y reformado por los papas Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII, estuviese más regularizado y fué en su método más científico que el procedimiento ordinario. De esto dependió que la justicia real, para mejorar su sistema penal, amoldase sus primeras ordenanzas á las disposiciones de la iglesia. De cualquiera manera que se juzgue el período indicado, no se puede negar que en él se realizaron algunas reformas en la legislación; y aunque no encontramos disposición especial relativa al principio de la *cosa juzgada*, de suponer es, que cuestión tan importante no pudo pasar desapercibida para el legislador. Comprendiéndose más tarde que el principio que nos ocupa no tenía aplicación en la práctica por las diversas excepciones, requisitos y formalidades que eran necesarios, para hacerlo efectivo; el hecho de que muchas sentencias temporal ó indefinidamente, tenían el carácter de provisionales y en general, la inseguridad del derecho; todo hizo que en el siglo XVIII, que se puede llamar período de crítica y examen, los filósofos y jurisconsultos fijasen su atención en el deplorable estado de la legislación y muy particularmente en las pocas garantías que ofrecía la *rex judicata*. En esta época M. de Tourbet, decía hablando de la legislación: “Que ella fué puesta en acusación”. Montesquieu, Voltaire, Beccaria, Beaumarchais, trabajadores infatigables de los nuevos conceptos del derecho, fueron los primeros en zapar el edificio del antiguo régimen; siendo secundados por Bernardi, Vermeil, Lacretelle, Zervan, Dupaty, Bucher de Argis y otros filósofos, jurisconsultos y magistrados, entre los que se distingue Brissot de Warvil, quien demandó en términos enérgicos la irrevocabilidad de las sentencias criminales, protestando igualmente contra la institución *del más amplio informe*, el que en rigor no era otra cosa que la absolución de la instancia.

Diremos por lo mismo, que la autoridad de la *cosa juzgada*, si es cierto que tuvo existencia en el período que llamaremos *intermedia-*

rio, casi fué de nombre, no siendo de extrañar que la Revolución Francesa comprendiese en su programa el principio que nos ocupa, y más estando tan relacionado con las garantías de la libertad individual. Por tal motivo se previno en la Constitución de 14 de Septiembre de 1791 que “todo hombre absuelto por un jurado legal, no puede ser perseguido ni acusado por razón del mismo hecho.” Quedando á su vez consagrado el propio principio en los preceptos del Código Penal expedido poco después.

A partir, por lo tanto de esta época, la *rex judicata* constituyó un precepto para la sociedad y una garantía jurídica y legal para los individuos. Fatalmente las convulsiones políticas que tanto agitaron á Francia y el terror que por algún tiempo dominó en sus habitantes, hizo que en la práctica de ese tiempo, la *rex judicata* no correspondiese á los deseos del legislador; sirviéndonos de ejemplo el citado por Campardon, de una familia entera condenada á la deportación dos días después de haber sido guillotizada. De cualquier modo que esto sea, como la concepción del nuevo derecho ya se había arraigado en la conciencia popular, lo natural fué que, no pereziese en los sangrientos cataclismos de la Revolución y tan fué así, que cual si fuese una alborada de mejores días, fué expedido el decreto que abría el recurso de revisión, para enmendar los errores judiciales, suprimiéndose en los procedimientos los obstáculos y dificultades con que se tropezaba para que el principio de la *cosa juzgada* se hiciese efectivo.

En 1808 se expidió el Código de Instrucción criminal, siendo esta obra la más perdurable de las glorias napoleónicas, afirmándose en el art. 360 el principio de la *rex judicata*, el cual por su sabiduría ha sido aceptado en todos los códigos de los pueblos civilizados.

En los Estados Unidos se ha dado al repetido principio su verdadero carácter en la fórmula siguiente de la Constitución. “Ninguna persona será sometida á juicio por la misma ofensa dos veces ó encarcelada;” reconociéndose igualmente en la de la Luisiana, de 1879 y en la de California de 7 de Mayo del mismo año. Los códigos de procedimientos penales de Alemania, de Austria y de la Croasia, expedidos respectivamente, el 1º de Febrero de 1877, el 23 de Mayo de 1873 y 17 del mismo mes de 1875, no contienen disposición alguna expresa respecto de la *cosa juzgada*; pero esto no impide que el principio tenga aplicación en la práctica. Ocurriendo lo mismo entre los Ingleses y Escoceses, donde está garantizada por el derecho común. Diremos por último, que en la legislación musulmana, no se descuidó preceptuar el repetido principio; estando prescripto hasta en las leyes de los Howas en el Continente Africano.

Por la exposición que tenemos hecha, se viene en conocimiento de toda la importancia que encierra el precepto constitucional para que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

Aunque muchas cuestiones hemos omitido que se relacionan con este asunto, nos ocuparemos por ahora de las condiciones generales que debe tener una decisión judicial para producir los efectos, de la *cosa juzgada*. En tal virtud, dicha decisión debe tener los caracteres de una sentencia ó mejor dicho, debe ser la obra de la autoridad judicial, estatuyendo sobre la decisión pública; debe ser definitiva, resolviendo sobre el fondo mismo de la demanda, siendo á la vez susceptible de ejecución; y por último, debe ser irrevocable, por no podersele atacar ya por las vías legales. En cuanto á las condiciones de aplicación para que se pueda invocar la excepción de que nos venimos ocupando contra una decisión posterior, todos los autores están de acuerdo en que deben concurrir los requisitos de identidad en la persona, en la cosa y en la acción. Nos ocuparemos aunque sea brevemente de este asunto, remitiendo al lector á las importantes obras de Hipólito Laurens. “De l’ Autorité de la Chose Jugeé considerée comme mode d’extinction de l’ action publique,” á la autoridad de la “Cosa Juzgada” por F. Laurent, pues aunque este autor únicamente trata la cuestión desde el punto de vista civil, enseña importantes doctrinas, lo mismo que el Sr. Francisco Ricci en su “Tratado de las Pruebas.”

Estudiando, pues, las condiciones de aplicación de la *cosa juzgada* diremos que en el derecho romano, eran las mismas para los negocios civiles y para los penales, una vez que la acción represiva tenía los mismos caracteres que la acción privada. En la actualidad no acontece lo mismo, una vez que como dice Framarino: “El juicio civil atiende á un fin distinto del que es propio del juicio penal, el primero conténtase con alcanzar la verdad formal, el segundo busca la verdad substancial. El juicio civil se funda así sobre pruebas que no siempre pueden tener el mismo valor en el penal; según hemos visto que pasa con las pruebas indirectas “jures et de jure civiles.” La diferencia de fines y de valor de las pruebas en los dos juicios, lleva claramente á afirmar que la presunción *jures et de jure* de la verdad de la cosa juzgada civil no puede tener en el penal más fuerza que cualquiera otra presunción civil del mismo género.”

Hecha esta explicación ya podemos decir que la primera condición de las indicadas ó sea la de “æden personæ,” se funda en que en los juicios penales, contrae el acusador con el acusado; de lo que resulta que la sentencia no puede tener efectos sino respecto de los que han

intervenido en el juicio como actores ó como reos, siendo indiscutible que entonces la cosa juzgada solo puede causar estado con relacion á las partes.

La segunda condición, ó sea la de “*eæden rex*,” tiene por objeto el que se juzgue sobre el hecho material que constituye el delito y en el instante mismo de su perpetración, no siendo dable que con posterioridad á la sentencia se pretenda con nuevos elementos probatorios modificar la cualidad del mismo; porque en tal caso, el principio de la cosa juzgada dejaría de tener el carácter de garantía que la ley ha acordado á los ciudadanos, protegiéndolos contra la multiplicidad de los juicios. Por tal causa nuestra ley conciliando el hecho posible de que durante la instrucción el delito no sea debidamente clasificado, lo mismo que sus circunstancias, el grado de responsabilidad ó las condiciones morales que acompañan á su ejecución, permite modificar en el juicio, tanto la acusación como las excepciones de la defensa; pero para poder hacer esto, es requisito indispensable que sobrevengan hechos supervinientes para que puedan ser fijados en la sentencia definitiva; en cuyo caso, de su peso se cae que ya no es dable un nuevo juicio, dar otra clasificación al hecho delictuoso, ni aumentar ni disminuir el grado de la responsabilidad, una vez, que la acción y la excepción están definitivamente fijadas.

Pudiera suceder, en los casos de delitos conexos, que por ser juzgado y sentenciado un delincuente se pretendiese invocar para otro la excepción de la *cosa juzgada*; lo que es inadmisibles, una vez que la conexión no significa la unidad del hecho ó hechos punibles: lo mismo se dice de los delitos en que la intención se manifiesta en diversos actos, de modo que sometidos á la acción de la justicia, unos no se pueden perseguir por los otros sin dejar de violar el principio, “*non vis in idem*,” por otra persecución contraria a la propia intención.

En los delitos continuos ó en los complejos se puede observar que aunque consisten en la reiteración de un hecho determinado, y aunque se trata de la misma persona y de la misma acción, siempre importa una nueva infracción de la ley. Lo expuesto, por lo tanto, *nos* autoriza á concluir, que la última condición de aplicación de las que hemos mencionado ó sea la referente á la *eæden causa pretende*, tiene que ser la que se deriva del mismo hecho material y contra la misma persona como consecuencia de la violación de la ley.

Agregaremos, para terminar la exposición de las teorías que dejamos expuestas, lo que nos enseña Laurens: “Toda decisión rendida por una jurisdicción legalmente instituida es susceptible de producir la autoridad de la cosa juzgada, á pesar de las irregularidades que puedan viciar esta desición... La solución que presentamos ha sido

adoptada por la gran mayoría de los autores: F. Helie, tomo III, p. 177; Trebutien, tome II, p. 639; Rodière, p. 289 et 283; Griolet, Rev. Prac. de Droit Français, tome 23, p. 501; Leselyer, tome IV, p. 661 y siguientes; Dallos, R. U° Chose Judgée núm. 445. Por su lado la jurisprudencia muchas veces ha hecho la aplicación de este sistema acordando la autoridad de la *cosa juzgada*. 1° á la desición emanada de un juez incompetente. 2° á la desición rendida por un tribunal irregularmente compuesto; 3° á la desición pronunciada sin la observancia de las formas legales.”

Otros autores, entre los que figuran Manguiy le Graveureud, no han adoptado en lo absoluto las doctrinas antes citadas. Por nuestra parte, humildemente creemos que, basta que la cosa juzgada proceda de una jurisdicción legalmente constituida, sin estar libre de toda irregularidad, para que adquiera toda su autoridad.

Framarino, dice: “Si la justicia penal no tuviere una sentencia última, segura y definitiva, á cuya sombra pueda descansar tranquila la conciencia social, lejos de ser instrumento de tranquilidad, sería causa de interminables perturbaciones.”

Pero también aquí conviene distinguir. Si las razones políticas expuestas inducen á considerar absoluta é inquebrantable la presunción de verdad de la cosa juzgada, en cuanto á la absolución, no tiene, sin embargo, la misma fuerza para rechazar todo límite en cuanto á la condena. Que por razones políticas se deje impune, aunque sea al reo, cuando ha sido legítimamente absuelto, cosa es que no repugna á la conciencia social, que ve en todo ello el fin de la tranquilidad civil y de la estabilidad del derecho. Pero que se deba seguir atormentando con una pena á aquél que es evidentemente inocente, sólo porque ha sido condenado por error, no puede admitirse tranquilamente por la misma conciencia social. Las razones políticas pueden legítimamente valer, cuando se trata de la absolución, nunca, cuando se trata de la condena. No puede haber condena legítima sin justicia intrínseca.

Sí, pues, la presunción de verdad conviene que sea absoluta para la cosa juzgada absolutoria, debe en cambio tener límites cuando es condenatoria... Cuando la verdad real y evidente, es contraria á la verdad presunta de la cosa juzgada condenatoria, obstinarse en sostener la inviolabilidad ésta, sería contrariar los fines mismos de la justicia penal. La verdad presunta debe ceder entonces su puesto á la verdad real; la ficción jurídica debe en ese caso, ser substituida, por la verdad del derecho.

Ricci, por su parte dice: “Cuando la sentencia del juez ha pasado en autoridad de cosa juzgada, *pro veritate habetur* sea cual

fuere. Mientras la contienda está abierta, es lícito discutir sobre el fundamento de las pretensiones respectivas, pero una vez terminada la contienda con sentencia firme, ya no puede volver á discutirse lo que ha sido irrevocablemente decidido, sea justo ó injusto.

“Aunque sea nula la sentencia irrevocable, no por esto desaparece la cosa juzgada. La ley concede los medios para impugnar la sentencia nula, si la parte interesada no ha creído necesario valerse de semejantes medios, permitiendo así que la sentencia pasara á ser cosa juzgada “sibi imputet,” no tiene derecho á quejarse luego.

“Si la sentencia fuere contraria á la ley, ó hubiere emanado de juez incompetente, habiendo llegado á ser firme, adquiere la autoridad de cosa juzgada.”

Ahora bien, no encontramos inconveniente en estas doctrinas, tratándose de las sentencias absolutorias, pero sí creemos que lo hay respecto de las condenatorias dictadas por error, supuesto que, como dice Framarino, “se sublevaría la conciencia social, si por mantener la autoridad de la cosa juzgada y sólo por esta causa se mantuviese una sentencia dictada en contra de un inocente.” Para corregir estos males, nuestra ley tiene introducido el indulto, llamado necesario, el cual, sin herir á la cosa juzgada, concilia los derechos y garantías del condenado por error.

En Francia está aceptado el sistema de *revisión* de las sentencias ejecutorias, diciendo Lorens: “La autoridad de la cosa juzgada constituye un principio de orden público, donde hay que asegurar el respeto: así no se deben establecer excepciones, más que en los casos de absoluta necesidad. Desde luego, cuando un ciudadano haya sido condenado injustamente, se le deberá dar la facultad de volver á comenzar el proceso para llegar á la demostración de la verdad. Porque si el ciudadano sufriera las consecuencias de los errores cometidos en su perjuicio, la autoridad de la cosa juzgada cesaría de ser un principio respetado y respetable, para volverse una regla completamente odiosa. Pero cuando se trata de una sentencia injusta, la situación es muy diferente: que importa que en estos casos excepcionales, un culpado sea beneficiado con una solución que no se merecía. La sociedad es bastante poderosa para no tener duda de las consecuencias de estos errores y no es necesario establecer excepciones de esta hipótesis; porque estas excepciones darían por resultado único debilitar la idea del principio sin dar mayor fuerza á la sociedad ”

*
* *

Con las doctrinas que dejamos expuestas creemos que quedan suficientemente demostradas las razones en que descansa el precepto constitucional para que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. En el libro I, título VI, cap. V del Código Penal, se cuenta entre los medios para extinguir la acción penal, el de la sentencia irrevocable; previniéndose en el artículo 278, que pronunciada una de esta naturaleza, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona. Estas disposiciones igualmente están consagradas en los códigos de España, Friburgo, Italia, Japón, Mónaco y Neufchatel y en el de procedimientos penales de los Países Bajos, el Balais, Vaud, el reino de Bélgica, el gran ducado de Luxemburgo y el Cantón de Génova, conservándose sobre el punto que nos ocupa, las disposiciones del Código Penal Francés tales como estaban formuladas en 1808. También se previene en el art. 187 de nuestro Código Penal que, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena en los casos á que se refiere el art. 186, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido en el extranjero. Además, en el artículo 706 del Código de Procedimientos Penales, se dice que “se entiende por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte. Diciéndose á la vez en el artículo 279 del Código Penal antes citado que “la sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.” Por estos preceptos se ve que en nuestra legislación está reconocida por completo toda la autoridad de que debe estar revestida la *rex judicata*, de la cual dice Molinier “ser la decisión que pone fin á una demanda estableciendo definitivamente sobre un punto en litigio. La autoridad que se le fija es probabilidad erigida por la ley por un interés social, es una presunción según la cual lo que ha sido decidido por los jurados ó por los jueces se considera como la expresión de la verdad en relación al hecho y al derecho y no puede ponerse en cuestión.” La ley fundamental, á efecto de asegurar por completo las garantías de los ciudadanos, en lo relativo á las sentencias y sus consecuencias, consigna el principio de que queda prohibida la prácti-

ca de absolver de la instancia. No podía ser de otra manera si se piensa todo lo odioso del sistema contrario, cuando los ciudadanos continuamente estaban amenazados por un nuevo juicio, esperando indefinidamente el resultado de una sentencia definitiva, la prescripción del delito ó la de la acción penal, viviendo siempre en la intranquilidad y hasta señalados como culpables por la conciencia pública, una vez que la sentencia definitiva es la única que puede definir la situación jurídica reivindicándolos en sus derechos por la comprobación de su inocencia ó sufriendo el castigo si resulten culpables.

Con sobrada justicia las legislaciones modernas han establecido para las Jurisdicciones de Juicio la obligación de terminar todo proceso por una solución definitiva, es decir, por una sentencia favorable ó una condenación; viéndose completamente como antijurídicos, y por lo mismo inaceptables, los fallos revocables que con el nombre de la más amplia información ó de la *absolutio ab instantia*, estuvieron en uso en los últimos tiempos. Toca á los legisladores franceses el honor de haber prohibido esas prácticas, secundándolas nuestros constituyentes. Por vía de ilustración diremos que en el procedimiento penal de Escocia, se encuentra al lado del veredicto *guilty*, culpable, y del *non guilty*, no culpable, el *not proven*, sin pruebas, siendo de advertir, que aunque este último procedimiento no está derogado, no se hace uso de él en la práctica.

Es de sentirse que en algunos Estados civilizados, los jueces empleen aún las palabras del derecho romano *non liquet*, con las cuales se daba á entender que había lugar á abrir de nuevo los procedimientos, y, por consiguiente, sobreseer la sentencia definitiva ó como en los tribunales espirituales de la Edad Media, donde se empleaba la fórmula especial *absolutio rebus sic stantibus* ó *absolutio ab instantia*; lo que significaba que se podía abrir en todo tiempo la instancia contra el acusado absuelto, una vez que la absolución se decretaba por falta de pruebas plenas.

Los efectos inmediatos de la absolución de la instancia eran los de que se podía abrir de nuevo la instrucción en virtud de otros cargos, en todo tiempo, por el mismo tribunal y sin necesidad de autorización emanada del tribunal superior, quedando el acusado absuelto de la instancia sujeto á la vigilancia de la policía. Aparte pues, de estos perjuicios que necesariamente tendría que sufrir el acusado y otros más que de ellos se derivan en el orden social y en el político, el procedimiento que nos ocupa tiene el grave inconveniente de que con él se viola el sagrado principio que prohíbe aplicar á un ciudadano la sanción penal, impuesta por la ley á tal ó cual hecho punible, cuando éste no ha podido demostrarse.

En nuestra práctica es muy común que comprobado un hecho delictuoso, y estando el juez al espirar el término constitucional en la obligación de decretar la prisión formal ó la libertad del acusado, haga esto último, por falta de méritos, pudiendo hacer lo mismo cuando en el curso de la instrucción se desvanecen los datos que sirvieron para decretar la prisión formal. Se comprende que estos procedimientos nunca se pueden confundir con la absolución de la instancia, supuesto que ésta solo la pueden decretar los jueces definitivos, previo el juicio respectivo; los procedimientos indicados pues, sólo significan, que pueden entablarse de nuevo las diligencias ó informaciones sobre nuevos cargos, pero todo esto se hace durante la instrucción preliminar, de modo que concluida ésta y fijada definitivamente la acción, el proceso tiene que terminar invariablemente con una sentencia absolutoria ó condenatoria.

Sí nos permitimos llamar la atención sobre un punto descuidado por los mismos acusados, el cual se refiere á la libertad por falta de méritos y á la por desvanecimientos de datos. Es claro que teniendo una como la otra el carácter de provisionales, se puede abrir de nuevo el procedimiento en cualquier momento, una vez que en el proceso está comprobada la existencia de un hecho delictuoso; pero aquí se presentan las dificultades, no habiendo ningunas siempre que la instrucción continuase hasta ponerse la causa en estado de sentencia; pero no sucede así, de lo que resulta que el que ha sido puesto en libertad en las condiciones indicadas, tiene que esperar el término de la prescripción para que realmente no pueda ser objeto de ninguna persecución, pudiendo acontecer que siendo inocente y por falta de una sentencia definitiva no se determine su situación jurídica.

Aun cuando en otro lugar debíamos haber tratado del asunto que pasamos á estudiar, lo hacemos aquí por estar en relación con el que nos ocupa.

En tal virtud, es muy frecuente que, en el juicio ante el jurado popular, el representante de la sociedad, no obstante que en el proceso formula acusación, en la audiencia respectiva la retira ó expone que no tiene elementos probatorios para sostenerla. Á pesar de esto, la práctica autoriza que se sometan á la deliberación del jurado las conclusiones ó acusación primeramente formuladas. Creemos en nuestro muy humilde concepto, que este procedimiento es opuesto al orden jurídico, pudiéndose dar el caso que sin juicio, sin una acción clara y bien definida y sin la defensa misma por ser innecesaria desde el momento en que no hay demanda, se condene á un presunto culpable por la primera acusación no sostenida ó retirada en el curso de los debates.

Preguntamos: ¿Es esto regular; no es tal procedimiento atentatorio á la seguridad individual de un presunto culpable? Entendemos que sí: en primer lugar, porque ante todo, para que haya juicio es indispensable que se deduzca una acción ante el juez ó tribunal competente, es necesaria una controversia, una lucha por decirlo así, entre la acción y la excepción y dentro de la cual el período principal tiene que ser el de la exposición y calificación de las pruebas rendidas. Si pues el Ministerio Público, no cuenta con ningunos elementos probatorios en que fundar la culpabilidad, sobre todo, si á él única y exclusivamente le corresponde ejercitar la acción pública ¿cómo es qué sin ésta se puede llegar á una condenación y hasta la pérdida de la existencia? ¿Esta práctica obedece á algún principio racional, no está en abierta contradicción con la disposición que obliga al Ministerio Público para que en su acusación, defina no solamente el hecho punible que atribuya al acusado; sino también todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo, entre las cuales indispensablemente tiene que figurar la de que de algún modo esté comprobada la responsabilidad? Sin embargo de estos sanos principios está prevenido en la fracción III del art. 308 del Código de Procedimientos Penales, qué las conclusiones que se sometan al jurado cuando el Ministerio Público retira su acusación, sean las que obren en el proceso, lo que equivale á que no sean las definitivamente formuladas en el juicio, implicando tal acto, una vez que esto es así, ser preferible que se suprima al Ministerio Público, quedando abandonado el reo á su suerte sin contar ni siquiera con el auxilio de la defensa, puesto que no habiéndose interpuesto ninguna acción, no hay razón para oponer la excepción. Y no se diga, que el jurado queda á cubierto al dictar su veredicto de esa manera, obedeciendo á la servil prevención copiada del Código Italiano y la cual dice: “La ley no pide cuenta á los jurados de los medios por los cuales se han llegado á convencer: no les señala ninguna regla, de la cual deban hacer depender la prueba plena y suficiente”. Pues aun cuando como dice Giuriati: “Lo que he traducido en lengua vulgar vale tanto, como decir: “seguid a vuestras impresiones y no á las razones, desconfiad en quien invoca el precepto de que todo hombre debe ser considerado inocente hasta que se pruebe que es culpable, ninguna prueba, ningún indicio, ninguna apariencia lógica, hay que condenar; ¿podéis condenar sin saber por qué? Y para que este subvertir del Derecho Natural, esta fuerte negación de las reglas probatorias no se marche en su memoria y se disipe todo su efecto medicinal, se ha dispuesto que aquel catecismo se encuentre siempre impreso en grandes caracteres, en tantos ejemplares cuantos son los jurados, distribuyéndose por sobre la mesa en

la sala en donde se reúnen los jurados á deliberar.” Aun con los vicios que tiene la instrucción indicada, también se previene que “sólo les manda interrogarse así mismo y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado.” Lo que importa la imprescindible necesidad de que de algún modo exista alguna prueba, siendo evidente que sin ella ninguna impresión se puede causar. Si pues el Ministerio Público; ingenua y honradamente confiesa que no tiene ningún elemento probatorio y, por lo mismo, no formula acusación, lo que se impone desde luego, es que se suspenda el jurado, supuesto que ya no hay razón para juicio ninguno; pero desgraciadamente como hemos visto, las cosas no suceden de esa manera, porque cuando el Ministerio Público retira su acusación por hechos supervinientes ocurridos en el curso de los debates y aun dando por aceptado otro absurdo, cual és que según la ley, al presidente de los debates le corresponde según su criterio calificar si han sobrevenido ó nó tales hechos, toda esto nada significaría, si después de la ficción de un juicio; pues no es otra cosa lo que se hace, recayese una sentencia absolutoria; pero ¿qué hacer cuando es condenatoria y sobre todo, cuando según el art. 329 del Código citado de Procedimientos, “las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso que en el mismo se expresa?

¿Es esto racional; obedece la práctica que combatimos á algún principio de justicia; no es el trastorno del orden jurídico, supuesto que se rompe con el imperio del Derecho? Creemos que sí. Montesquieu, dice: “La libertad política consiste en la seguridad, ó al menos en la opinión que uno tiene de su seguridad.” Continúa después: “Esta seguridad nunca es más atacada que en las acusaciones públicas y privadas.” Agregando el Dr. Lieber: “Por tanto, es de la excelencia de las leyes criminales, que depende principalmente la libertad del ciudadano.”

En otro lugar dice el escritor últimamente citado: “Otra garantía de la última importancia, es un juicio penal bien seguro, en que haya eficiente protección de la persona acusada, certidumbre de su defensa, acusación clara que haga cargo de un hecho determinado con precisión, deber de probar este acto por parte del gobierno, y no deber de probar su inocencia por parte del preso; juzgamiento leal, solidez de las reglas de probanza, publicidad del juicio, procedimiento acusatorio (y no inquisitorio), ley cierta que aplicar, junto con la prontitud y absoluta imparcialidad, y un veredicto absoluto...”

Cuando un persona es criminalmente acusada, ella forma individualmente una parte, y la justicia, el Estado, el gobierno, forma la

otra. Es claro que, á menos que se dén al procesado fuertes y distintas garantías de protección, de que sea sometido á un juicio leal, y de que no se le sentencie sino á lo que una ley preexistente exija y permita, no puede haber seguridad contra la opresión. Porque él gobierno es un poder, y como todo poder existente, desea salir triunfante en la cuestión, deseo que aumenta en intensidad á medida que son mayores las dificultades que encuentra en su camino. De aquí es que en las naciones libres, modernas, adscriben tan grande importancia á un juicio penal bien reglado y cuidadosamente elaborado...

Dados estos antecedentes ¿es justo, es leal, es digno condenar á un reo cuando el que ejerce la acción pública reconoce que no tiene prueba ninguna de la responsabilidad, ó cuando en lo absoluto retira su acusación? ¿Se puede castigar cuando no hay cargo ninguno, y más que todo puede existir algún veredicto sin la prueba, sin la acusación y sin la defensa? Creemos que sí, pero sólo echando á un lado los principios que determinan lo que es el verdadero juicio, no oyendo ni las leyes de la humanidad ni las reglas de la lógica.

Dejar por lo visto, el Ministerio Público á un reo abandonado al voto del jurado cuando no tiene pruebas para acusar y ser condenado en estas circunstancias, equivale su conducta á la de Pilatos, siendo la de éste tal vez más disculpable, una vez que al entregar á Jesús á la furia de la plebe farisea, lo hizo no porque lo considerase culpable, sino por el temor de que se le imputase no ser amigo del Cesar. ¡“Non es amicus Coesaris!

Si pues los inconvenientes antes citados, se presentan cuando el Ministerio Público no cuenta con elementos probatorios para fundar su acción, no cabe duda que son mayores cuando francamente retira su acusación, condenar por lo mismo en estas condiciones no es fomentar un error judicial, sino á sabiendas, con pleno conocimiento de cometer una gran iniquidad; pero como se pudiera objetar que de algún modo cuando el Ministerio Público retira su acusación, siempre hay que definir la situación jurídica del presunto culpable, siendo necesario por lo mismo el veredicto, decimos que para evitar los inconvenientes antes indicados, y para salvar la dificultad de que se falle sin previo juicio y sin formalidades, lo que procede en tales casos es, que se dicte un auto de sobreceimiento, el que necesariamente tiene que, producir los efectos de la cosa juzgada; en la inteligencia que siempre pensamos que hacer lo contrario, no es otra cosa que apoyar la condenación sin acción; es tomar como real un juicio que sólo lo ha sido en la apariencia, es permitir hacer cosas ó adquirir derechos por la sociedad que no son posibles bajo el proceso positivo reglado por las formalidades jurídicas de cualquier país que en algo estime y respete las garantías individuales.

Aunque es muy distinta la *rex judicata* de la extinción de la responsabilidad penal, *nos* parece conveniente decir que como la palabra lo dice, extinguida la responsabilidad, no hay pena que aplicar, lo que importa que esa declaración haga que no se pueda abrir ninguna averiguación por el mismo hecho.

Diremos por último, que siendo la cosa juzgada un principio de orden público, puede ser invocado en cualquier estado del proceso, debiendo suplirse de oficio si por acaso fuese abandonado expresa ó tácitamente, una vez que las cuestiones de derecho público deben ser resueltas espontáneamente por exigirlo así las condiciones de la sociedad en su vida moderna.